

Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos autos RIT O-576-2022, RUC 2240438366-7 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido indebido, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, deducida por don Juan Pablo Avello Hernández en contra de la Municipalidad de San Bernardo.

En contra de esta decisión el demandante interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En contra de este fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia pidiendo que se dicte el de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la parte demandante solicita que esta Corte unifique, dice relación con determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada a honorarios por organismos del Estado, en cuanto a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme al artículo 4 de la Ley N°18.883, o si se han ejecutado bajo indicios de subordinación y dependencia.

En síntesis, refiere que yerra la Corte de Apelaciones de San Miguel al desestimar el recurso de nulidad que interpuso, acogiendo una tesis jurídica diversa de las sentencias de contraste que acompaña, en cuanto a la aplicación de la normativa contenida en el estatuto laboral respecto de vínculos a honorarios entre personas naturales y órganos de la administración del Estado cuando se ejecutan labores habituales y permanentes, con indicios de laboralidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Tercero: Que la judicatura de fondo dirimió la controversia sobre la base de los siguientes hechos que tuvo por acreditados:



1. La vinculación entre las partes se extendió desde el 9 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022.
2. La demandante se desempeñó en varios programas indicados en los respectivos decretos alcaldicios.

El Decreto Alcaldicio N°13.661, de 9 de diciembre de 2013, contrata como prestador de servicios a honorarios al demandante para la función consistente en “Otorgar apoyo y acompañamiento socio laboral a las familias del programa socio laboral del ingreso ético familiar”.

El siguiente Decreto Alcaldicio N°14.841, de 31 de diciembre de 2013, y su respectivo contrato de honorarios, señalan como cometido “Otorgar apoyo y acompañamiento socio laboral a las familias del programa del ingreso ético familiar”, destinación que se extendió hasta el año 2017.

Luego, en diciembre de 2017, pasó al “Programa Ingreso Ético Familiar” al “Programa Familias, Seguridad y Oportunidades”. Esta última contratación se reitera en el decreto de marzo de 2018.

El Decreto Exento N°146, de 15 de junio de 2018, señala el cometido específico “Realizar diagnóstico familiar según cobertura anual para el año 2018”.

El contrato de honorarios de 31 de diciembre de 2018 vuelve a indicar como cometido específico el ya citado anteriormente: “Otorgar apoyo y acompañamiento integral a familias del Programa Familias, Seguridad y Oportunidades”, encargo que se reitera en los decretos de marzo de 2019, diciembre de 2019, enero de 2021, junio de 2021, octubre de 2021 y noviembre de 2021.

Finalmente, el Decreto Exento N°6141, de noviembre de 2021, encarga al actor el cometido específico de “Coordinar el centro de atención diurna, proveer las condiciones mínimas de ejecución, elaborar procesos de mantención y seguimiento del equipo técnico, profesionales y monitores”.

3. El actor prestó servicios en las oficinas ubicadas en calle O'Higgins 890 y, luego, en dependencias de la DIDECO, en calle Eyzaguirre con San José, desde las 8:30 hasta las 17:30 horas, de lunes a jueves y de 8:30 a 16:30 horas los días viernes, sin registro de la asistencia, hasta que se trasladó a otra oficina vinculada directamente con el Departamento Social del municipio donde se desempeñó como coordinador del programa referido anteriormente.
4. Los contratos de honorarios celebrados entre las partes da cuenta que la demandada debe supervisar el trabajo a través del director de Desarrollo Comunitario, y que el demandante tiene la obligación de entregar un



informe mensual y el derecho a capacitación, seguros, permisos y feriados (cláusula tercera del contrato de honorarios de fecha 31 de enero de 2022), la que aparece refrendado en los respectivos decretos alcaldicios.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos la judicatura de fondo negó lugar a la demanda de declaración de existencia de una relación laboral, concluyendo que *“...la precisión de la redacción del texto que describe el encargo alcanza los estándares de un trabajo determinado, al referirse siempre puntualmente a un determinado programa que no proviene del municipio sino del gobierno central. Las formulaciones contenidas en cada Decreto Alcaldicio y en cada contrato de honorarios describen un encargo que es compatible con la definición de un “cometido específico” en los términos que ha entendido la Contraloría General de la República, al haber referencia puntual a un programa determinado desarrollado por una dirección municipal. Dicho programa corresponde a una política que bien puede mantenerse o no, lo que contribuye a que concluyamos que se trata de la encomienda de una tarea concreta, conforme a los estándares que exige la contratación conforme al artículo 4 de la ley 18.883.”*

Al resolver el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, fundado en las causales de los artículos 478, letras b), c), y 477 del Código del Trabajo, la Corte de Apelaciones de San Miguel expuso que en el fallo de la instancia *“...se establece que el actor fue contratado para desempeñar diversas funciones en programas específicos desarrollados por la Municipalidad de San Bernardo y de conformidad a los convenios suscritos por ella, provienen de organismos y son financiados por estos, que no dependen y son distintos a la demandada, quien únicamente debe desarrollarlos.”*

Luego, el tribunal de alzada agregó que *“... sobre la base de tales hechos, el tribunal del fondo arribó, a la convicción de que las labores que desempeñó el actor alcanzan los estándares de un trabajo determinado, al referirse siempre puntualmente a un determinado programa que no proviene del municipio sino del gobierno central, por lo que se trata de un cometido específico de aquellos que habilitan a un municipio a contratar personas a honorarios, en el ámbito de las facultades que le confiere el artículo 4° de la Ley 18.883.”*

Cuarto: Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia, la parte demandante cita las sentencias dictadas por esta Corte en las causas rol N°2.995-2018, N°50-2018, N°1020-2018, N°24.676-2020 y N°119.187-2020.

La primera, se pronunció respecto de una demanda interpuesta por un trabajador que se desempeñó durante un año y tres meses para la Municipalidad de La Reina, como gestor territorial en el contexto de un Programa de la Dirección



de Desarrollo Comunitario (DIDECO) del órgano edilicio, cumpliendo con horario fijo, jornada laboral y rendición de cuenta de sus funciones en forma permanente, que el artículo 4 de la Ley N°18.883, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4 señalado.

Por su parte, en la sentencia pronunciada por esta Corte en los autos Rol N°50-2018, se tuvo por acreditado que la actora, de profesión asistente social, se desempeñó durante ocho años y seis meses en diversos programas ejecutados en virtud de convenios celebrados entre la municipalidad demandada y el FOSIS, relativos a “Familia, Seguridad y Oportunidades”, sometiéndose durante los años en que se vinculó con la demandada, al cumplimiento de una jornada, con un horario establecido y sujeta a las instrucciones y dirección de superiores, concluyendo, al rechazar la tesis de que el vínculo que unió a las partes se trataba de un cometido específico regulado en el artículo 4 de la Ley N°18.883, que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración.

Asimismo, la sentencia emanada de esta Corte en el rol 1020-18, en el contexto de diversos contratos a honorarios celebrados por la demandante, como asistente social y la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, para el desempeño en diversos programas vinculados con la asistencia técnica en la oficina de la vivienda, ejecutando funciones de atención de público, elaboración de diagnósticos sociales, todos en un horario y jornada determinada, con obligación de asistencia y sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas, concluye, sobre la base de dichos presupuestos fácticos, la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.



Por su parte, en la sentencia pronunciada por esta Corte en los autos Rol N°24.676-2020, se tuvo por acreditado que la actora se desempeñó durante más de cinco años en diversos programas ejecutados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, vinculados a la atención ciudadana y apoyo integral al adulto mayor, que formaban parte de un sistema nacional denominado “Sistema de Protección Chile Solidario”, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y en el que el organismo público demandado actuaba como coordinador y ejecutor, realizando durante los años en que se vinculó con la demandada, funciones de gestora territorial y encargada de la coordinación de los respectivos programas, con un horario establecido, sujeta al cumplimiento de una jornada y a las instrucciones y dirección de superiores, concluyendo, al rechazar la tesis de que el vínculo que unió a las partes se trataba de un cometido específico regulado en el artículo 11 de la Ley N°18.834, que los servicios prestados por la actora, no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, ya que por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no corresponden a un cometido específico, dadas su extensión temporal, superior a cinco años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión (Servicio Nacional del Adulto Mayor), puesto que aun cuando se hayan establecido que existieron programas puntuales para la protección del adulto mayor claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con la finalidad para la cual fue instaurado el Servicio.

Finalmente, el fallo de contraste dictado por esta Corte en el Rol N°119.187-2020, razona respecto de un demandante que prestó servicios durante tres años y siete meses para el Servicio Nacional de Turismo, como gestor de programas y coordinador de promoción, en la Dirección Regional del Sernatur Maule, suscribiendo seis contratos de honorarios, y ejecutando funciones adicionales de atención de público y preparación de documentación administrativa, concluyendo la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, al estar sujeto a jornada laboral, supervisión de actividades, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige (artículo 11 de la Ley N°18.834).

Quinto: Que, respecto de las sentencias de cotejo citadas, de la sola revisión de los motivos reproducidos, se evidencia que el marco fáctico asentado presenta una serie de particularidades similares a las que fueron acreditadas en estos autos que permiten la comparación que exige el arbitrio interpuesto, en especial, porque el recurrente se sometió durante los años en que se vinculó con la demandada sin solución de continuidad, al cumplimiento de una jornada y a la



supervisión del Director de Desarrollo Comunitario constatándose que tales cualidades concurren en los considerandos transcritos de las de contraste.

Por lo tanto, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia, por lo que se debe establecer cuál es la correcta, lo que se traduce en determinar qué estatuto jurídico regula la vinculación que se genera entre una persona natural que se desempeña en una entidad perteneciente a la Administración del Estado -en este caso una municipalidad- y ésta última, cuando su ejercicio no se encuadra en los términos de la normativa conforme a la cual se incorporó a la dotación del ente respectivo.

Sexto: Que, a fin de asentar la recta exégesis, es menester traer a colación el artículo 1 del Código del Trabajo, que prescribe: *“Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

Séptimo: Que, asimismo, conviene recordar que el artículo 4 de la Ley N°18.883, dispone: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.



En tanto que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1 que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 2° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”*; sin perjuicio de agregarse funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las cuales, el artículo 4° letra j) de la ley incluye *“El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad”*.

Octavo: Que, acorde con la normativa hasta ahora reproducida, la premisa está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este tipo.

Noveno: Que, en el reseñado artículo 1 del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica, una excepción a la aplicación de esta compilación al personal de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, salvedad restringida únicamente al



evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Empero, también encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se vuelve a la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen peculiar, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.

Décimo: Que, por otra parte, es importante tener en consideración que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

Undécimo: Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

Duodécimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como



se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la Ley N°18.883, tal como esta Corte lo ha referido desde las sentencias dictadas en los autos Rol N°11.584-2015 y N°8.002-2015, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N°18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Decimocuarto: Que tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4 de la Ley N°18.883, por la que no se vislumbran problemas de colisión entre las preceptos del citado Código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos precisos, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.

Decimoquinto: Que es justamente la determinación de estos tópicos de especificidad y ocasionalidad que deben ser esclarecidos para después decidir el estatuto aplicable a la situación concreta que se analiza, por lo que se hace necesario aclarar qué son “labores accidentales y no habituales”, siendo aquéllas las que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por



cometidos específicos, las tareas puntuales perfectamente individualizadas o determinadas con claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente.

Decimosexto: Que, en consecuencia, para resolver la *litis* se debe establecer si el demandante, en el ejercicio de las funciones que les fueron cometidas, desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo –como lo ordena el citado artículo 4 de la Ley N°18.883–, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador.

En tal virtud, de acuerdo a los contratos a honorarios incorporados a juicio, se estableció que el actor prestó servicios para la demandada desde el 9 de diciembre de 2013 al 30 de septiembre de 2022 y que las funciones que le correspondía desempeñar consisten en otorgar apoyo y acompañamiento socio laboral a las familias del programa del ingreso ético familiar; otorgar apoyo y acompañamiento integral a familias del programa familias, seguridad y oportunidades; y coordinar el centro de atención diurna, proveer las condiciones mínimas de ejecución, elaborar procesos de mantención y seguimiento del equipo técnico, profesionales y monitores. Consta también que el pago por dichos servicios se pactaba en cada contrato de honorarios, suma bruta que era pagada previa emisión de la boleta de honorarios respectiva, a la que debía adjuntarse el informe de actividades.

Decimoséptimo: Que, del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre las partes, aparece que las labores ejecutadas durante el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2013 al 30 de septiembre de 2022, se trata de una modalidad de la que no puede sostenerse que se generó y enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 4 de la ley N°18.883, atendido el contexto fáctico que se tuvo por acreditado. Lo anterior, teniendo en consideración que en la faz de la realidad las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada su extensión temporal por sobre los cuatro años, el hecho de que correspondían principalmente en funciones relacionadas con la promoción del desarrollo comunitario y la satisfacción de las necesidades de la localidad, y sujetas a la supervisión directa de la Dirección de Desarrollo Comunitario y retribuidas, además, con una remuneración mensual fijada en forma previa, conforme al presupuesto municipal.

Decimooctavo: Que, entonces, por no tratarse de funciones accidentales o ajenas, mal puede sostenerse que se tratan de relaciones contractuales amparadas por la norma aludida, sino más bien que, dado los caracteres que



tuvieron, quedan sujetas a las disposiciones del Código del Trabajo por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que encuentran amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Decimonoveno: Que, en semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

Vigésimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de San Miguel al calificar las relaciones contractuales de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N°18.883 y no aplicar el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por el actor en el ejercicio de sus labores no cumple los requisitos que la norma especial exige.

La decisión adoptada en el caso es consecuencia de una errada calificación de los hechos asentados, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la parte demandante fundó, como primera alegación, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 letra c) del cuerpo legal citado.

Vigésimo primero: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT O-576-2022, RUC 2240438366-7 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por haberse configurado la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, se declara que ésta última **es nula**, y acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la correspondiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Regístrese.

Rol N°231.227-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., y



las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma el ministro señor Matus, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 30/08/2024 13:54:11

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 30/08/2024 13:54:11

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/08/2024 13:59:03

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/08/2024 13:57:59



HDHKXPMXXR

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se mantienen los fundamentos primero a décimo, el considerando undécimo con excepción de los párrafos décimo cuarto y décimo quinto y de los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los considerandos sexto a décimo noveno de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1º) Que, como se consignó, el demandante Juan Pablo Avello Hernández comenzó a prestar servicios el día 9 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022 y en varios programas indicados en los respectivos decretos alcaldicios. El Decreto Alcaldicio N°13.661, de 9 de diciembre de 2013, lo contrató para la función consistente en “Otorgar apoyo y acompañamiento socio laboral a las familias del programa socio laboral del ingreso ético familiar”; el siguiente Decreto Alcaldicio N°14.841, de 31 de diciembre de 2013, para “Otorgar apoyo y acompañamiento socio laboral a las familias del programa del ingreso ético familiar”, lo que prolongó hasta el año 2017. Luego, en diciembre de 2017, pasó al “Programa Ingreso Ético familiar al Programa Familias, Seguridad y Oportunidades”, lo que se reitera en el decreto de marzo de 2018; el Decreto Exento N°146, de 15 de junio de 2018, dispone que el actor deberá “Realizar diagnóstico familiar según cobertura anual para el año 2018”; mientras que contrato de honorarios de 31 de diciembre de 2018 vuelve a contratarlo para “Otorgar apoyo y acompañamiento integral a familias del Programa Familias, Seguridad y Oportunidades”, lo que se reitera en los decretos de marzo de 2019, diciembre de 2019, enero de 2021, junio de 2021, octubre de 2021 y noviembre de 2021.

Finalmente, el Decreto Exento N°6141, de noviembre de 2021, encarga al actor la labor de “Coordinar el centro de atención diurna, proveer las condiciones mínimas de ejecución, elaborar procesos de mantención y seguimiento del equipo técnico, profesionales y monitores”.

2º) Los servicios fueron prestados en las oficinas ubicadas en calle O'Higgins 890 y luego en dependencias de la DIDECO, en calle Eyzaguirre con San José, desde las 8:30 hasta las 17:30 horas, de lunes a jueves y de 8:30 a 16:30 horas los días viernes, y en la oficina vinculada directamente con el



Departamento Social del municipio donde se desempeñó como coordinador del programa referido anteriormente.

3°) Los contratos celebrados entre las partes imponen una serie de obligaciones a la demandada, tales como la supervisión por el director de Desarrollo Comunitario, y respecto del actor, la obligación de entrega de un informe mensual y el derecho a capacitación, seguros, permisos y feriados (cláusula tercera del contrato de honorarios de fecha 31 de enero de 2022), obligaciones refrendadas en los respectivos decretos alcaldicios.

4°) Que, en consecuencia, se concluye de manera inconcusa que el demandante desarrolló para la municipalidad demandada una labor de manera dependiente, por cuenta ajena y por la cual recibió mensualmente una retribución monetaria, es decir, en las condiciones señaladas en el Código del Trabajo, de manera que, en esas circunstancias, la naturaleza de la relación contractual es de carácter laboral, al cumplirse los requisitos que contempla el artículo 7 del Código del Trabajo y, por lo tanto, no se circunscribe a la descrita en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

5°) Que, sobre la base de los hechos asentados y su calificación jurídica, la demandada no demostró la justificación del despido que se llevó a cabo con fecha 30 de septiembre de 2022, por lo que se debe acceder a las indemnizaciones y compensaciones reclamadas por la parte demandante, en la forma que se indicará.

6°) Que, en cuanto a lo pretendido por la parte demandante por concepto de nulidad del despido, considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N°18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el



despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

7°) Que, asimismo, la recurrente ha solicitado un pronunciamiento acerca de la procedencia de la condena al empleador al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía devengadas durante la vigencia de la relación contractual que la sentencia impugnada calificó como laboral.

8°) Que, para decidir este segundo aspecto, es necesario, en primer término, reiterar que la premisa que esta Corte ha sostenido invariablemente en materia de cotizaciones de seguridad social, está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, que impone al empleador deducir de las remuneraciones de los trabajadores *“las cotizaciones de seguridad social”*, tratándose de un descuento de carácter de obligatorio que las afecta, cuya naturaleza imponible es determinada por ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, como lo refuerzan y precisan los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años si son mujeres, y señalan que es el empleador quien debe declarar y pagar las cotizaciones en los organismos pertinentes dentro de las fechas indicadas.

Además, para sostener la vigencia de la obligación, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no haya sido reconocida como laboral por las partes, se ha acudido a la presunción contenida en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N°17.322, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte ha reconocido invariablemente, como se advierte desde las sentencias dictadas en los antecedentes Rol 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otras

Por otra parte, se ha dicho también que los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de salud, atendido el tenor literal del citado artículo 58 del código del ramo, que al establecer la ya referida obligación alude a las *“cotizaciones de seguridad social”*, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N°17.322; y que, por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los derechos consagrados en el



artículo 19 N°9 y 18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de salud y seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar a financiar los sistemas que las administran, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Luego, se debe agregar que lo anterior resulta aplicable también a las cotizaciones que financian el seguro de cesantía consagrado por la Ley N°19.728, pues corresponde igualmente a uno establecido en forma obligatoria en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, de modo que el inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al seguro generará su incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5° de la misma ley y, en caso de incumplimiento, el artículo 11 de la ley prevé un sistema de cobro y sanciones similar al del DL N°3.500, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N°17.322, que regula la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. De manera que por los fines que satisface este seguro, el carácter obligatorio y universal con que se ha impuesto, y por la técnica de pago y cobro de las cotizaciones que contribuyen a financiarlos, no cabe sino concluir que se trata de una prestación de seguridad social a efectos de lo previsto en el artículo 58 del Código del Trabajo, por lo que, en principio, y sin perjuicio de lo que se precisará más adelante, si la obligación no fue cumplida durante la vigencia del contrato, deberá serlo con posterioridad.

Por consiguiente, acreditado que el empleador no cumplió con su obligación previsional durante la vigencia del vínculo, la condena debe incluir la de entero de las previsionales propiamente tal, como las de cesantía y salud.

9°) Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En el presente caso, del análisis de los contratos de prestación de servicios a honorarios, es posible advertir que no existe cláusula en virtud de la cual se



estipule que el prestador asuma la responsabilidad y costo exclusivo de enterar las cotizaciones previsionales. En consecuencia, el pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo en que se extendió la relación laboral debe ser cumplido por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y la Ley N°17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y a los artículos 21 y 22 a) de la Ley N°17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley 17.322, pues sobre la base de lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley 17.322.



10°) Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N°19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido. Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, razonamientos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo, se había decidido a este respecto.

11°) Que, por consiguiente, procede ordenar el pago de las cotizaciones previsionales y salud y del seguro de cesantía, por parte del empleador, quien debe enterar íntegramente su monto durante todo el periodo que se extendió la relación laboral, esto es, desde el 9 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 163, 168, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, se decide que:

Se **acoge** la demanda interpuesta por Juan Pablo Avello Hernández en contra de la Municipalidad de San Bernardo, **sólo en cuanto:**

I.- Se declara que la relación contractual existente entre las partes fue de carácter laboral, que se extendió desde el 9 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022 y que fue injustificado el despido que fue objeto. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar las cantidades que se indican por los conceptos que se señalan:

a) \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos), correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo.



b) \$10.800.000 (diez millones ochocientos mil pesos) de indemnización por ocho años y nueve meses de servicios.

c) Recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

d) Feriado legal y proporcional devengado entre el 9 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022.

e) Cotizaciones previsionales y de salud devengadas desde el 9 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022.

f) Cotizaciones de cesantía devengadas desde el 9 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022.

II.- Que las sumas referidas y condenadas a pagar en las letras a) a d) lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en las letras e) y f) devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

IV.- Que **se rechaza** la demanda en cuanto a la sanción de nulidad del despido.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

La ministra **Sra. Chevesich** si bien tiene una postura diferente sobre la sanción de nulidad de despido, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en esta sentencia, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autoricen su variación; por la misma razón concurre a las restantes decisiones que se sustentan en ella.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°231.227-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma el ministro señor Matus, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.



GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 30/08/2024 13:54:13

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 30/08/2024 13:54:13

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/08/2024 13:59:04

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/08/2024 13:58:01



En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

